

## DECRETO-LEY N° 11437

**Modificando el artículo 1° del Decreto-Ley N° 11309, en el sentido de que no están gravadas con el impuesto del 2% las primeras inscripciones de automóviles y vehículos motorizados; y, autorizando a la Caja de Depósitos y Consignaciones para aplicar multas a los contraventores.**

### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

### LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que el Decreto—Ley No.11309 en sus consideraciones establece que los vehículos tienen el carácter de bienes muebles;

Que las transferencias de automóviles y otros vehículos motorizados, al ser transferidos están comprendidos en el artículo 2° de la Ley No.4881;

Que con el objeto de determinar la naturaleza del gravamen que establece el Decreto—Ley No.11309, y de que se cumplan debidamente los fines que persigue, es conveniente precisar el alcance de sus disposiciones;

Que esta Ley establece el impuesto de alcabala del 2%, que se refiere al impuesto sobre la transferencia de cosas muebles de orden civil;

Que el Decreto—Ley No.11309 ha querido gravar el acto mismo de las

traslaciones de dominio que se efectúan después de las transferencias comerciales, de nuevas unidades;

En uso de las facultades de que está investida,

### DECRETA:

**Artículo 1°—** Modifícase el artículo 1o. del Decreto—Ley No.11309 en lo que se refiere a las primeras inscripciones de automóviles y vehículos motorizados en el registro de la Dirección General de Tránsito o Concejos Provinciales de la República, las que no están sujetas al pago del impuesto del 2% que señala el artículo 2° de la Ley No. 11309.

**Artículo 2°—** El impuesto que se acotará sobre el valor de la transferencia que figure en la factura o documento en que aquel conste será de cargo del comprador siendo nulo todo pacto en contrario.

**Artículo 3°—** La acotación y cobranza del gravámen estará a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, la que queda autorizada para aplicar multas de cinco mil soles oro (S/o. 5,000.00) a diez mil soles oro (S/o. 10,000.00), en los casos en que se acredite que se ha simulado el valor de la transferencia. El importe de dichas multas se destinará a los fines que contempla el artículo 4° del Decreto-Ley No. 11309.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada Zenón Noriega,  
Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Saldías, Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**,  
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. **José C. Villanueva**,  
Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**, Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza R.**, Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**, Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **Augusto Romero Levo**, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,  
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,  
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 14 de julio de 1950.

**ZENON NORIEGA.**

**Emilio Pereyra M.**